

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2008-00790 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
Auto N°.

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

~~Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2019

RAD. 2018-00387 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)

Auto No. B - 002506

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- REQUERIR al pagador de **la empresa YOUNG & RUBICAM LTDA**, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1710 de fecha 14 de Junio de 2018, recibido por ustedes en fecha de 18 de Julio de 2018, mediante el cual se les comunicó el Decreto del embargo y secuestro de la quinta parte de los salarios devengados por el demandado **ORLANDO PEÑA** identificado con **C.C.6.226.994. Líbrese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sliva Cano
Secretario**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2018-00486 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto N°.

002505

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

2.- Sírvase la parte interesada allegar el diligenciamiento del oficio No.01-702 de fecha 22 de Marzo de 2019, mediante el cual se dejan los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-118053 y 370-118022 por cuenta del presente proceso, de igual forma se le requiere para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 4-201400473-00

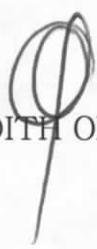
AUTO No. ~~4-002517~~

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Revisado el Oficio que antecede que viene del proceso 27-2018-00515-00 que se adelanta ante el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI se observa que se encuentra dirigido al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por tanto se dispondrá su devolución al Juzgado remitente a fin de que efectúe una revisión y adelante las correcciones pertinentes.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 27-2007-00371-00

5
- 0 0 2 5 1 4
AUTO No. _____

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado,

El Juzgado, DISPONE:

REPRODUCIR el oficio ordenado en auto de marzo 11 de diciembre de 2018,
folio 130.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy ~~notifica~~ a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2017-00862 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)

Auto N°. 002509

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaria (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2019

RAD. 2011-00638 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. **002502**

Vistos los escritos que anteceden.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- OFICIAR nuevamente al pagador de la **UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI**, a fin de que se sirva realizar las diligencias tendientes a la transferencia de los dineros fruto de las retenciones efectuadas sobre el salario devengado por parte del señor DIEGO FERNANDO PALENCIA SILVA identificado con C.C.94.527.976, los cuales fueron depositados erróneamente a la cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, toda vez que dichos depósitos debieron haber sido consignados a la cuenta de este recinto judicial **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.** **Líbrese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-00124 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto No.

002503

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **CAROLINA FLOREZ TOCORA identificada con C.C.67.022.362. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$45.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2018-00347 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto N°.

002504

Aporta el demandante recibos de pagos de los certificados de tradición aportados al proceso, para que sean tenidos en cuenta como gastos del proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Actualizar la liquidación de costas incluyendo los costos pagados por gastos de certificados de tradición:

Liquidación de costas en firme (fol.116)	\$2.800.000.00
Gastos de certificados de tradición e inscripción de la medida	\$ 36.400,00
TOTAL	\$ 2836400,00

Son: Dos Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas actualizada en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2009-01248 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)

Auto No. 002492

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria reproduzcase el oficio No.04-291, con la identificación plena de las partes, consígnese su respectivo número de identificación tributaria y cedula en debida forma en la parte de la referencia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2017-00433 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)

Auto No.

002496

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No.050, el cual fue devuelto sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2018-00297 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)

Auto N°. 002493

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que efectúen el **DECOMISO** del vehículo de placa **ELQ-26E** propiedad del demandado **FREDDY HERNANDO DAZA RIVERA**, identificado(a) con cédula N°. 16.797.463 y se sirvan dejarlo a disposición de este Juzgado.

Se advierte que el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos oficiales autorizados, sírvase indicar una vez efectuado el decomiso, donde se encuentra alojado el vehículo.

2. Una vez efectuado el DECOMISO, se procederá a expedir el Despacho Comisorio pertinente, para efectuar el secuestro del bien mueble sujeto de medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notificó el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2017-00058 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
Auto N°.

002494

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte los oficio No.02-0516, 02-0517 y 02-0518, remitidos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a través de los cuales se dejó remanentes por cuenta del presente proceso, las medidas decretadas dentro del expediente con Radicación No.032-2009-00313-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales

Sec. Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2012-00227 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto N°. - 002495

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el BANCO DE LA REPÚBLICA.

2.- OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que indique el estado actual de los embargos que recaen sobre las cuentas que posee en dicha entidad bancaria la demandada señora GLORIA ELENA OTALVARO identificada con C.C.29.810.389, se solicita el listado actual de los embargos, esto con la finalidad de observar el orden en el que se encuentra ubicado el embargo decretado dentro del presente proceso, el cual fue comunicado a ustedes mediante el oficio No.04-1421 de fecha 08 de Junio de 2018. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 16-2015-00341-00

AUTO No. 002512

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Mediante Oficio No. 1836 de 11 de abril de 2019 del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de ALEJANDRO BANDERAS ARIAS que no surte efecto en razón a que el proceso se encuentra terminado en noviembre 17 de 2016, fol. 54 c1.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dando respuesta a su Oficio No. No. 1836 de 11 de abril de 2019 librado en proceso 2-2018-00619-00, informándole que la medida de embargo de remanentes comunicada sobre los bienes de ALEJANDRO BANDERAS ARIAS no surte efecto en razón a que el proceso se encuentra terminado en noviembre 17 de 2016, fol. 54 c1.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 23-2012-00331-00

16
AUTO No. 002513

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior oficio No. 03-824 de 27 de marzo de 2019 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que informa la terminación del proceso 18-012-00341-00 y deja sin efecto el Oficio No. 1910 de julio 25 de 2012 que comunicó medida de embargo de remanentes. Para que conste y se deja en conocimiento de la parte interesada.

Como quiera que en cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2016, folio 56 c1, se libraron oficios de desembargo dejándolos a disposición del proceso 18-2012-00341-00 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que no fueron diligenciados, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcanse los oficios de desembargo ordenados en auto de 22 de septiembre de 2016 sin nota de remanentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2013-00471 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
Auto N°.

002518

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- APRUEBASE la liquidación de crédito por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

2.- SEÑALAR el día 27 de Junio de 2019, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **MJM-869**, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, modelo 2013, carrocería SEDÁN, línea AVEO EMOTION, cilindraje 1598cc, servicio PARTICULAR, BEIGE MARRUECOS.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$17.160.000.00 M/CTE**

3. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A.** contra **NORMA CONSTANZA GRISALES RAMIREZ identificada con C.C.28.548.124** radicación 760014003-015-2013-00471-00. Obra como secuestre (FOLIOS 38-39 C-2) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** identificada con C.C.32.633.457, (quien se localiza en la CALLE 18ª No.55-105 M-350, CELULAR 315-813 9968 FIJO 3041550.).

4. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

5. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Edgardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 7-2014-00344-00

AUTO No. **002470**

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo manifestado en el anterior escrito,

El JUZGADO,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcanse los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 23 de agosto de 2017, fol. 97 c1..

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Can-
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 19-2010-00535-00

AUTO No. **002472**

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito, para que se tome en cuenta que el demandante es REFINANCIA S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. (fol. 68 c1)

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve

RAD. 20-2015-00571-00

Auto No. 002473

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a la COOMEVA EPS, a fin de que a costa de la parte interesada, informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde laboran los demandados OSCAR DAVID CARABALI C.C. 1.112.473.411 Y JAMES CARABALÍ C.C. 16.822.849.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2019

Carlos Eduardo Silva
Secretario (a)

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, mayo 9 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BACO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : HAROLD CUERO ARROYO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO - 002474

Rad. 34-2015-00808-00

Santiago de Cali, Mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra HAROLD CUERO ARROYO por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y decomiso decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de terminación por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019
Juzgado de Ejecución Municipales
Cali
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **002475**

Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve

Rad. 24-2015-01009-00

Informa la GOBERNACION DEL VALLE a través de la Lider de nómina la información de las medida de embargo que pesan sobre el salario de la demandada MARIA EUNICE GARCIA SALGADO c.c. 1.218.213.944. Sin embargo no informa si la medida decretada en este proceso fue recibida o se encuentra en turno.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información consignada en comunicación No. 1.210.30.43.465570 de 22 de abril de 2019 de Gobernación del Valle del Cauca – Grupo Nomina.

SEGUNDO. SE ORDENA OFICIAR a DR. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna en calidad de Secretario de Educación del Valle del Cauca, (**Dirección:** Gobernación del Valle del Cauca – P – 8 **Teléfono:** 6200000 - **E-mail:** ecllanos@valledelcauca.gov.co) y la DRA. MARIA OLIVA GOMEZ VALENCIA – Lider Grupo Nomina requiriéndole para que informe el cumplimiento de la medida de embargo que pesa sobre 30% del salario devengado por la demandada MARIA EUNICE GARCIA SALGADO c.c. 1.218.213.944 que fue comunicada mediante Oficios No. 2556 de 28 de agosto de 2015; Oficio 883 de abril 21 de 2016; 04-1035 de 8 de junio de 2016; Oficio No. 04-285 de 20 de febrero de 2017 y Oficio No. 04-219 de 31 de enero de 2018 advirtiéndole sobre las sanciones que la ley impone ante su renuencia e incumplimiento, lo anterior en razón a que en su comunicación 1.210.30.43.465570 de 22 de abril de 2019 no se hace mención alguna sobre el embargo decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Pinzon Ortiz**

Secretario

82²³

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 10-2010-00772-00 ~~8-002476~~

AUTO N^o. _____

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos las comunicaciones enviadas por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y CONFECAMARAS, y se deja en conocimiento de la parte interesada la información allí contenida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 5-2016-00227-00

AUTO No. ~~5-002477~~

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el escrito de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, donde se informa nuevamente que se cumplió el acuerdo de pago al que llegó la deudora y los acreedores, y que con anterioridad se recibió en marzo 21 de 2019 declarando la terminación del proceso por auto de 26 de marzo de 2019, fol. 125. Por tanto se oficiara al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO brindándole esta información.

El Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO informándole que este proceso se terminó por auto de 26 de marzo de 2019, fol. 125, en atención y cumplimiento a lo informado por esa entidad en escrito del 21 de marzo de 2019, frente al cumplimiento del acuerdo de pago al que se llevó en el trámite de INSOLVENCIA DE VILMA RUTH GUAZA PEÑA c.c. 31.293.544.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 26-2015-00708-00

AUTO No. _____

002478

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo manifestado en el anterior escrito,

El JUZGADO,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcanse los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha diciembre 14 de 2048, folio 111 c1, incluyendo la debida identificación de las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 12-2018-00553-00

24
- 002 516
AUTO No. _____

Santiago de Cali, Mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario que devenga la demandada ELIANA PATRICIA CARDENAS LEMOS c.c. 1.130.617.634 como empleada de CUIDARTE EN CASA, en virtud a acuerdo de pago que adelanta la demandada con la entidad demandante. A la fecha No se encuentran registrados embargos de remanentes.

Por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre la quinta parte del salario devengado por la demandada ELIANA PATRICIA CARDENAS LEMOS c.c. 1.130.617.634 como empleada de CUIDARTE EN CASA. OFICIESE.

No se encuentran registrados depósitos para este asunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 5-2017-00060-00

AUTO No. _____

002 469

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo manifestado en el anterior escrito,

El JUZGADO,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcanse el DESPACHO COMISORIO ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2017, folio 98, para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-808539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la diligencia se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y/o quien haga sus veces. Confiérase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios al secuestre \$200.000,00 M/CTE.

Librese el respectivo despacho comisorio. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite de la comisión y aportará copias y demás información útil para el éxito de la misma. Tengase en cuenta que el apoderado del demandante es DANYELA REYES GONZALEZ c.c. 1.052.381.072 y TP #198.584 CSJ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

502
78

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 19-2009-00571-00

- 0 0 2 5 1 5
AUTO No. _____

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Diecinueve.

Solicita la demandante que se oficie al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI solicitándole que informe que bienes fueron dejados a disposición de este proceso con radicación 19-2009-00571 Ejecutivo de EDIFICIO EL DIAMANTE contra WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO y HUMBERTO RAMIREZ PEDROZA, dentro del EJECUTIVO de GIAN CARLO RICCI GARCIA contra WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO Y WALTER BOTERO VALLEJO radicación 12-2010-00879-00. Esta información la allega el demandante con base en reflejo de consulta de proceso tomada a través de la página de la Rama Judicial.

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición elevado por la demandante donde su asunto base es precisamente los remanentes que le pudieron que al demandado en el proceso EJECUTIVO de GIAN CARLO RICCI GARCIA contra WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO Y WALTER BOTERO VALLEJO radicación 12-2010-00879-00, y que a la fecha no aparecen dejados a disposición de este proceso.

En virtud de que a folio 82 obra oficio No. 3582 del 29 de septiembre de 2011 del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Cali que informa que la medida surtió efecto, y a pesar de haberse requerido a ese despacho precisión en la información sobre el estado del proceso sin que hasta la fecha se haya dado respuesta; ante la información que ahora se recibe frente a que el proceso EJECUTIVO de GIAN CARLO RICCI GARCIA contra WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO Y WALTER BOTERO VALLEJO radicación 12-2010-00879-00 fue enviado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se ordenará el requerimiento solicitado.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SOLICITAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que informe el estado en que se encuentra el proceso EJECUTIVO de GIAN CARLO RICCI GARCIA contra WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO Y WALTER BOTERO VALLEJO radicación 12-2010-00879-00 y sí en virtud a la medida de embargo de remanentes comunicada por OFICIO No. 1947 desde junio 1 de 2011 entregado en el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el

3 de junio de 2011, del que se cuenta con respuesta en el expediente contenida en Oficio No. 3582 del 29 de septiembre de 2011 del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Cali que informa que la medida surtió efecto, fueron dejados bienes a disposición de este proceso. De ser así remita copia de los oficios que comuniquen la medida y de demás diligencias pertinentes.

SEGUNDO. UNA VEZ se cuente con esa respuesta, se resolverá sobre el recurso de reposición elevado por la demandante y que obra a folio 473 y ss.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2009-01037 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. **002510**

DTE. JOAQUIN MEZA BERNAL cesionario DIEGO HENAO RUIZ antes BANCOOMEVA

DDO. MONICA MARIA VALENCIA PONCE

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día Abril 18 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: AGREGAR a los autos la comunicación allegada al proceso**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **JOAQUIN MEZA BERNAL cesionario DIEGO HENAO RUIZ antes BANCOOMEVA** en contra **MONICA MARIA VALENCIA PONCE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgado 4º Civil Municipal
Carlos Eduardo**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2008-00833 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)

Auto No. 002511

DTE. MARIA EUGENIA BETANCOURT
DDO. JESUS ANTONIO JIMENEZ VARGAS
JAVIER JIMENEZ ABADIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el día Octubre 26 de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MARIA EUGENIA BETANCOURT** en contra **JESUS ANTONIO JIMENEZ VARGAS y JAVIER JIMENEZ ABADIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2016-00381 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
Auto No. 002490

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS

DDO. JAVIER ANTONIO GARCIA OSPINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular principal** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS –**

COFIJURIDICOS en contra **JAVIER ANTONIO GARCIA OSPINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2010-00449 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto No. **002558**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA

DDO. JOSE MAXIMILIANO DAVILA LARGACHA Y TERESA DE JESUS NARANJO RODAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 28 de marzo de 2017, por medio del cual **se agregó comunicación del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA** en contra de **JOSE MAXIMILIANO DAVILA LARGACHA Y TERESA DE JESUS NARANJO**

RODAS por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **A LA FECHA NI EN EL JUZGADO DE ORIGEN NI EN LA CUENTA DE ESTE DESPACHO EXISTEN DINEROS QUE DEVOLVER.**

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2002-001012 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)
Auto No.

002481

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERADORES EN LIQUIDACIÓN

DDO. DANIEL RUIZ CAMPOS- CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 10 de marzo de 2017, por medio del cual **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERADORES EN LIQUIDACIÓN** en contra **DANIEL RUIZ CAMPOS- CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva
SECRETARÍA

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2013-01001 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)

Auto No. - 002480

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
- COFIJURIDICOS**

DDO. JOSE LEONEL GALLON MURCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá. Como quiera que revida la cuenta de este Despacho Judicial se observan dineros depositados a favor de este proceso por valor de \$1.871.188 se procederá a su entrega a la parte ejecutante hasta el monto del valor de liquidación de crédito y costas aprobadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en contra **JOSE LEONEL GALLON MURCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

Para tal efecto, y como quiera que existen dineros en la cuenta de este Despacho Judicial que no cubre en su totalidad la obligación (liquidación de crédito aprobada Fl. 121) se procederá a su entrega al ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT. 900292867-5** la suma de **\$1.871.188.00** representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001890883	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890884	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890885	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890886	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890887	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890888	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890889	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890890	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890891	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890892	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001890893	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	22/06/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00

Téngase como autorizada para retirar los oficios a la Abogada **DIANA MARCELA URRESTY GARCIA T.P. 183.545** del C.S. de la J.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Luz Patricia Silva Cano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2012-00106 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)

Auto No.

E - 002479

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA EL FUTURO LTDA cesionario COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS

DDO. AMADO ARAGON GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA EL FUTURO LTDA cesionario COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en contra **J AMADO ARAGON**

GARCIA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-00989 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No. **002491**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS

DDO. FRANCISCO JOSE CELA QUINTERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de marzo de 2017**, por medio del cual se **reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en contra **FRANCISCO JOSE CELA QUINTERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2013-00286 (JUZGADO DE ORIGEN – 14)

Auto No. .

- 0 0 2 4 8 6

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS

DDO. LUDY JANET POPO PIEDRAHITA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual **reconoce personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en

contra **LUDY JANET POPO PIEDRAHITA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

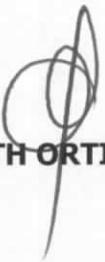
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

*Juzgado 4º
CIVIL*

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-00986 (JUZGADO DE ORIGEN - 012)

Auto No. .

002487

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
- COFIJURIDICOS**

DDO. FREDY RAMIREZ GOMEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual **reconoce personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Ahora bien, como quiera que consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario se observan dineros a cargo de este proceso en el Juzgado de Origen Doce Civil Municipal de Cali, se dispondrá la conversión a la cuenta de este Despacho Judicial y una vez se reflejen de dispondrá la entrega del valor de costas aprobadas al ejecutante y los sobrantes se devolverán al ejecutado, teniendo en cuenta que no existe liquidación del crédito aprobada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en contra **FREDY RAMIREZ GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. Para tal efecto **ORDENASE OFICIAR** al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS** contra **FREDY RAMIREZ GOMEZ C.C. 2.684.601, RADICACION 760014003-012-2015-00986-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-012-2015-00986-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

Una vez registrados los títulos en la cuenta de este despacho se procederá a entregarlos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Carlos...**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2016-00405 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No. **002488**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
- COFIJURIDICOS**

DDO. SANTO CLEMENTE CASTRO BOTIOJA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconocio personeria**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en contra **SANTO CLEMENTE CASTRO BOTIOJA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgado 4 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-00685 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)

Auto No. B - 002489

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS

DDO. MARIA NUBIA ROA SUAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en

contra **MARIA NUBIA ROA SUAREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-00421 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)

Auto No.

002483

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS

DDO. JUAN FERNANDO REYES HERNANDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en

contra **JUAN FERNANDO REYES HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civil**
Cárter
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2010-00414 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No.

002482

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DEL FUTURO LTDA

DDO. GRACIELA CABRERA MEDINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Como quiera que revisado el módulo de depósitos judiciales cuenta judicial del Juzgado de Origen 24 Civil Municipal de Cali, se observan dineros a favor de este proceso, se dispondrá que una vez sean transferidos a la cuenta de este Juzgado se ordene la entrega al ejecutante hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada más las costas, teniendo en cuenta los abonos que en su oportunidad fueron entregados y los excedentes devueltos al ejecutado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DEL FUTURO LTDA** en contra **GRACIELA CABRERA MEDINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

Para tal efecto **ORDENASE OFICIAR** al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA EL FUTURO LTDA** contra **GRACIELA CABRERA MEDINA C.C. 29.705.044, RADICACION 760014003-024-2010-00414-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-024-2010-00414-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

Una vez registrados los títulos en la cuenta de este despacho se procederá a entregarlos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Camacho Silva Sano

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2014-01040 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)

Auto No. 002485

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICOS

DDO. GLORIA CERON DE AGUDELO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 02 de marzo de 2017, por medio del cual reconoció personería, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICOS en

contra **GLORIA CERON DE AGUDELO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sáez Caño
SECRETARIO**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-00219 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)

Auto No. ...

002484

PROCESO EJECUTIVO

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
- COFIJURIDICOS**

DDO. LUIS HERNAN MEJIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual **se reconoció personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICOS** en contra **LUIS HERNAN MEJIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Gloria Edith Ortiz Pinzón
Secretaria

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2012-00870 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
Auto No.

002507

DTE. JORGE HUMBERTO GUTIERREZ HERRERA

DDO. VIVIANA SILVA VASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día Abril 24 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: CITAR al acreedor hipotecario**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ HERRERA** en contra **VIVIANA SILVA VASQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Como quiera que a folio 26 del C-2, se observan remanentes consumados en favor del proceso 010-2016-00432-00 que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, déjese por cuenta de este lo aquí desembargado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Lardo Silva Cano

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2015-01197 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No.

DTE. CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES

DDO. GUSTAVO DE JESUS QUINTERO GOMEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día Febrero 06 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda, RECONOCER personería y APROBAR la liquidación del crédito aportada al proceso**, auto que fue notificado por anotación en estado del 08 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES** en contra **GUSTAVO DE JESUS QUINTERO GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2012-00827 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)

Auto No. **002497**

DTE. GUILLERMO POSSO CASTRO

DDO. SHRILEY VIVIANA REYES LOZADA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día marzo 23 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: librar despacho comisorio a fin de efectuar el secuestro del inmueble trabado dentro de la Litis**, auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de Marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **GUILLERMO POSSO CASTRO** en contra **SHRILEY VIVIANA REYES LOZADA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2012-00426 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto No.

002499

DTE. TRINIDAD ORTIZ DE PERNIA

DDO. MAURICIO DELGADO LOZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día Abril 26 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: NEGAR la solicitud efectuada por la parte actora**, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **TRINIDAD ORTIZ DE PERNIA** en contra **MAURICIO DELGADO LOZANO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
CALLE 15 N. 100-100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2012-00206 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. .

002498

DTE. NOEL ALVAREZ MIRANDA

DDO. JHOANNA CAROLINA PENAGOS CHAVARRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día marzo 02 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: AGREGAR a los autos escrito aportado**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **NOEL ALVAREZ MIRANDA** en contra **JHOANNA CAROLINA PENAGOS CHAVARRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2016-00337 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

Auto No. . **002500**

DTE. AMPARO ABADIA CIA S EN C.A

DDO. CALIMA SIGLO XXI S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día Abril 24 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: REFORMAR y APROBAR la liquidación del credito aportada al proceso**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **AMPARO ABADIA CIA S EN C.A** en contra **CALIMA SIGLO XXI S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

SECRETARIA

Auto 002471

RADICACION : 76001-40-03-010-2015-00614-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, nueve de mayo de Dos Mil Diecinueve.

Solicita la apoderada de la demandada la devolución de títulos retenidos para este asunto por excedente a favor de su representada.

Por auto de fecha agosto 9 de 2017 se dispuso la terminación del proceso por pago. Por tanto es procedente acceder a lo pedido.

Se solicitará al Juzgado de origen la conversión de títulos que para este asunto se encuentren en su cuenta.

El JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER a la demandada a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. ANGELY VILLA CEBALLOS c.c. 31.305.637 (fol. 81 c1) los siguientes depósitos:

469030002206916	16745620	MIGUEL ANGEL ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 219.020,00
469030002206920	16745620	MIGUEL ANGEL ROSAS BOLAOS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 219.020,00
469030002206924	16745620	MIGUEL ANGEL ROSAS BOLAOS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 219.020,00
469030002206929	16745620	MIGUEL ANGEL ROSAS BOLAOS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 219.020,00
469030002206930	16745620	MIGUEL ANGEL ROSAS BOLAOS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 968.745,00
469030002206931	16745620	MIGUEL ANGEL ROSAS BOLAOS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 231.900,00

SEGUNDO. OFICIAR al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI solicitándole que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de MIGUEL ANGEL ROSAS contra MARIA DEL PILAR SIERRA RIVERA c.c. 31.879.895, RADICACION 760014003-010-2015-00614-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-010-2015-00614-00 y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega a la demandada POR EXCEDENTE A SU FAVOR, y siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia

173300-2

TERCERO. POR SECRETARIA, librense los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 9 de agosto de 2017 y numeral 3º del auto de 6 de octubre de 2017, fol.s 54 y ss, 71 cl.

Se conmina a la parte demandada para que diligencie los oficios de desembargo, acreditando su diligenciamiento en la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-05-2019

Juzga CIVIL
Carios
del Caso

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2019

RAD. 2018-00164 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)

Auto No. 002508

A folio 80-81, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$	32.936.000.00
INTERESES MORA DEL 09-03-2018 a 31-03-2019	\$	9.208.137.00
DEUDA TOTAL	\$	42.144.137.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Alvar Cano
Secretario (a)

CÁLCULO INTERESES

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.936.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-mar-18
DIAS	21
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	31-mar-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	382
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS A CREDITO	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS ANUAL	\$ 0,00
INTERÉS PERCIBIDO	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	525.658,56 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.208.137
INTERESES	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.936.000
SALDO INTERESES	\$ 9.208.137
DEUDA TOTAL	\$ 42.144.137

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	X	X	X	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 744.353,60	\$ 1.270.012,16	\$ 32.936.000,00	1.270.012	0	744.354	\$ 744.353,60
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 741.060,00	\$ 2.011.072,16	\$ 32.936.000,00	2.011.072	0	741.060	\$ 741.060,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 737.766,40	\$ 2.748.838,56	\$ 32.936.000,00	2.748.839	0	737.766	\$ 737.766,40
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 727.885,60	\$ 3.476.724,16	\$ 32.936.000,00	3.476.724	0	727.886	\$ 727.885,60
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 724.592,00	\$ 4.201.316,16	\$ 32.936.000,00	4.201.316	0	724.592	\$ 724.592,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 721.298,40	\$ 4.922.614,56	\$ 32.936.000,00	4.922.615	0	721.298	\$ 721.298,40
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 714.711,20	\$ 5.637.325,76	\$ 32.936.000,00	5.637.326	0	714.711	\$ 714.711,20
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 711.417,60	\$ 6.348.743,36	\$ 32.936.000,00	6.348.743	0	711.418	\$ 711.417,60
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 708.124,00	\$ 7.056.867,36	\$ 32.936.000,00	7.056.867	0	708.124	\$ 708.124,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 701.536,80	\$ 7.758.404,16	\$ 32.936.000,00	7.758.404	0	701.537	\$ 701.536,80
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 718.004,80	\$ 8.476.408,96	\$ 32.936.000,00	8.476.409	0	718.005	\$ 718.004,80
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 708.124,00	\$ 9.184.532,96	\$ 32.936.000,00	9.184.533	0	708.124	\$ 731.728,13
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 0,00	\$ 9.184.532,96	\$ 32.936.000,00	9.184.533	9.184.533	0	\$ 0,00